



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de enero del 2018.

C. LIC. IGMAR MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se crea la LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a las Comisiones Conjuntas de Administración de Justicia y de Vialidad y Transporte, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. SILVIA FLORES PEÑA





LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de enero del 2018.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se crea la LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; a efecto de contar con un ordenamiento jurídico que regule todo lo relativo a la prevención de accidentes viales, principalmente ocasionados por el consumo de alcohol, con la finalidad de reducir la tasa de mortalidad, lesiones y discapacidad de las personas; reglamentar los operativos implementados por las autoridades estatales y municipales, llamados alcoholímetros; establecer reglas y sanciones homologas en todo el estado para otorgar legalidad a dichos operativos, así como brindar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía para garantizar sus derechos humanos; fundándome para ello en la siguiente:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su resolución 64/255, 1 de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «**Decenio de Acción para la Seguridad Vial**», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicha resolución se solicitó a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas que, en cooperación con otros asociados del Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial y otros interesados, prepararan un plan de acción del Decenio como documento orientativo que facilite la consecución de sus objetivos. Además, se invitó a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas a que, en el marco del Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial, coordinen el seguimiento periódico de los progresos mundiales en el cumplimiento de los objetivos indicados en el plan de acción y a que elaboren informes sobre la situación de la seguridad vial en el mundo y otros instrumentos de seguimiento apropiados.

Por ello, la Organización Mundial de la Salud lanzó el **Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020**, con la finalidad de apoyar el desarrollo de planes de acción locales y nacionales y, al mismo tiempo, ofrecer un marco para favorecer actividades coordinadas a nivel mundial.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En ese sentido, con el propósito de fomentar el desarrollo de una política multisectorial de largo plazo en seguridad vial, a partir de 2008 la Secretaría de Salud asumió un papel de liderazgo para reducir la elevada carga en salud que significan las muertes y lesiones por esta causa.

En el marco del lanzamiento del Decenio de Acción por la Seguridad Vial, los secretarios de Salud y de Comunicaciones y Transportes firmaron, el 12 de mayo de 2011, en presencia de representantes de instituciones públicas, privadas y sociales, la **ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL 2011-2020**, alineada a los 5 Pilares de Acción del Plan Mundial por la seguridad vial de Naciones Unidas.

Aunado a ello, en el mes de abril de 2011, por gestiones de la Secretaría de Salud, el Senado de la República aprobó un Punto de Acuerdo promulgando la **década 2011-2020 como el Decenio de Acción para la Seguridad Vial en México.**¹

Asimismo, en julio de 2011, la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), por unanimidad en la sesión de XLI de dicha Conferencia aprobó su adhesión a la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020.²

Cada año, cerca de 1,3 millones de personas fallecen a raíz de un accidente de tránsito —más de 3000 defunciones diarias— y más de la mitad de ellas no viajaban en automóvil. Entre 20 millones y 50 millones de personas más sufren traumatismos no mortales provocados por accidentes de tránsito, y tales traumatismos constituyen una causa importante de discapacidad en todo el mundo.

¹ Gaceta del Senado Abril de 2011.

² Publicación oficial en Julio 12, 2011.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El 90% de las defunciones por accidentes de tránsito tienen lugar en los países de ingresos bajos y medianos, donde se halla menos de la mitad de los vehículos matriculados en todo el mundo. Entre las tres causas principales de defunciones de personas de 5 a 44 años figuran los traumatismos causados por el tránsito. Según las previsiones, **si no se adoptan medidas inmediatas y eficaces, dichos traumatismos se convertirán en la quinta causa mundial de muerte, con unos 2,4 millones de fallecimientos anuales. Ello se debe, en parte, al rápido aumento del mercado de vehículos de motor sin que haya mejoras suficientes en las estrategias sobre seguridad vial ni la planificación del uso del territorio.**

Se ha estimado que las colisiones de vehículos de motor tienen una repercusión económica del 1% al 3% en el PNB respectivo de cada país; lo que asciende a un total de más de \$ 500 000 millones. La reducción del número de heridos y muertos por accidentes de tránsito mitigará el sufrimiento, desencadenará el crecimiento y liberará recursos para una utilización más productiva.

Las muertes y discapacidades por lesiones por accidentes viales son un creciente problema de salud pública en México. Las consecuencias físicas y emocionales, así como el impacto por los costos sanitarios, sociales y económicos son devastadores para los individuos, las familias, las comunidades y para el país en su conjunto.

MUERTES OCASIONADAS POR EL CONSUMO DEL ALCOHOL.

El alcohol, sustancia psicoactiva con propiedades causantes de dependencia, se ha utilizado ampliamente en muchas culturas durante siglos. El consumo nocivo de alcohol conlleva una pesada carga social y económica para las sociedades.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

El alcohol afecta a las personas y las sociedades de diferentes maneras, y sus efectos están determinados por el volumen de alcohol consumido, los hábitos de consumo y, en raras ocasiones, la calidad del alcohol.

El consumo nocivo de alcohol también puede perjudicar a otras personas, por ejemplo, familiares, amigos, compañeros de trabajo y desconocidos. Asimismo, el consumo nocivo de alcohol genera una carga sanitaria, social y económica considerable para el conjunto de la sociedad.

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud, el consumo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos. Está asociado con el riesgo de desarrollar problemas de salud tales como trastornos mentales y comportamentales, incluido el alcoholismo, importantes enfermedades no transmisibles tales como la cirrosis hepática, algunos tipos de cáncer y enfermedades cardiovasculares, así como traumatismos derivados de la violencia y **los accidentes de tránsito.**

En México, **cada año mueren 24 mil personas en accidentes de tránsito relacionados por el exceso en el consumo de alcohol**, es decir, se registran 65 fallecimientos diarios en promedio, según datos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención y de Accidentes (STCONAPRA), de la Secretaría de Salud.

De acuerdo a la Secretaría de Salud, **México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial por muertes causadas por este tipo**, además de que internamente **es la segunda causa de los decesos de jóvenes mexicanos de entre 10 y 29 años.**

Desde el año 2003 se implementó en la Ciudad de México el programa "Conduce sin Alcohol", el cual después fue implementado posteriormente en



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

diversas entidades del país, para evitar accidentes ocasionados por personas que conducen bajo los influjos del alcohol.

El Programa "Conduce sin Alcohol" ha reducido 30 por ciento las muertes relacionadas con accidentes vehiculares por el consumo excesivo de alcohol en la Ciudad México, según la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC); asimismo dicho programa se encuentra implementado en 25 entidades federativas, como es el caso de Oaxaca, donde se le denomina "Alcoholímetro".

En nuestro Estado, el Programa "Alcoholímetro" se implementa en seis municipios de la entidad como son: Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, Santa Cruz Xoxocotlán, San Juan Bautista Tuxtepec, Huajuapán de León y San Jacinto Amilpas.

Este programa ha dado resultados positivos en la reducción de accidentes ocasionados por el consumo del alcohol, **pero también ha sido motivo de quejas e inconformidades por parte de la ciudadanía por el abuso y las discrepancias tanto en los procedimientos como en las sanciones** entre las autoridades que lo implementan.

Lamentablemente en nuestro Estado no existe un ordenamiento jurídico que regule estos programas preventivos; por lo que hay discrecionalidad en la implementación del mismo, así como en las sanciones que se aplican a los conductores que dan "positivo" en la prueba que se les aplica; además al no estar debidamente regulado, las autoridades municipales actúan al margen de la ley, violentando el principio constitucional de legalidad.

En efecto, la LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, establece en su Capítulo XII lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO XII DE LOS OPERATIVOS

Artículo 84. La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública.

Artículo 85. Los elementos de la policía vial estatal tendrán la facultad para realizar operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado, de embriaguez o alcoholemia en los conductores, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los Policías Viales Estatales tienen la atribución de solicitar a todo conductor de vehículo, se sometan a la práctica de examen de embriaguez o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Para los operativos de la detección del alcohol, las autoridades competentes en materia de tránsito, se sujetarán a los protocolos emitidos por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes.

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto inmutable de veinticuatro horas, independientemente de los delitos que se configuren.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 86. *La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, será sancionado con arresto inmutable de treinta y seis horas, independientemente de los delitos que se configuren.*

Artículo 87. *En todos los operativos, se protegerán los datos personales de conformidad con la ley de la materia.*

Artículo 88. *Si con motivo de la detención, arrastre o encierro del vehículo este sufriera daños o robo, las autoridades o las empresas concesionarias que hayan tomado parte tendrán la obligación solidaria de reparar los daños y responder por el robo, siempre y cuando se compruebe de acuerdo a la relación pormenorizada de sus pertenencias del conductor.*

La Dirección de Tránsito deberán establecer los procedimientos para garantizar el estado que guarda el vehículo y las pertenencias, accesorios o bienes con que cuente al momento del encierro, arrastre o detención.

De lo anterior se desprende que **la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de la Policía Vial, ambas del Gobierno del Estado, tienen la facultad de implementar dichos operativos, mas no así las autoridades municipales;** por lo que es necesario regularlo. Aunado a ello, dicha norma no establece claramente el procedimiento, requisitos, sanciones y recursos legales, que brinden certidumbre y legalidad sobre la actuación de las autoridades, con la finalidad de evitar abusos en perjuicio de la sociedad oaxaqueña.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Así pues, al no estar debidamente establecido en la ley, la implementación de los operativos de alcoholímetro, las autoridades municipales violentan el artículo 16 constitucional, al estar emitiendo actos de molestia a los ciudadanos, sin estar debidamente fundado y motivado.

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Los operativos de prevención de accidentes viales a consecuencia del consumo de alcohol son de vital importancia, pero no deben tener como finalidad obtener jugosos ingresos para las autoridades, sino de evitar verdaderamente la pérdida de vidas humanas.

PROPUESTA DE LA INICIATIVA.

En nuestra entidad, ha habido diversos accidentes viales que lamentablemente han cobrado la vida de muchas personas, así como han dejado lesiones o discapacidad; tan solo el fin de semana pasado se suscitaron diversos accidentes en la ciudad capital y municipios conurbados, en los cuales se vieron involucrados conductores bajos los influjos del alcohol, en donde hubo pérdidas de vidas humanas y personas lesionadas.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito regular todo lo relacionado con la prevención de accidentes viales en nuestro estado, identificar las causas y combatirlas, con el objetivo de reducir la mortalidad, las lesiones y las discapacidades de las personas. Implementar programas, operativos, emitir disposiciones, lineamientos y acciones necesarias para reducir los índices de accidentes viales, principalmente ocasionados por el consumo de alcohol.

Propongo la creación de un Consejo Estatal, como órgano superior en la materia de prevención de accidentes, con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, que investigue, proponga, determine y evalúe las políticas estatales para la prevención de accidentes viales; en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de los gobiernos estatal, municipal y de conformidad con la normatividad aplicable las dependencias federales radicadas en el Estado, cuya función se relacione con la vialidad y tránsito; las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines se vinculan a las acciones de vialidad y tránsito de vehículos.

Propongo la creación de un Programa Estatal de Prevención de Accidentes Viales, como un instrumento de planeación y operación, con un conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto la prevención de accidentes viales en la entidad, mediante acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado.

Propongo determinar las atribuciones de las autoridades estatales, así como de las autoridades municipales, en materia de prevención de accidentes viales, así como en la implementación de operativos, tanto en periodos vacacionales, como en días de descanso, también denominados "días de puente obligatorio" y en general, en lugares donde haya afluencia masiva de personas y vehículos.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Propongo reglamentar todo lo relacionado con los operativos llamados alcoholímetros, implementados por las autoridades estatales y municipales, para dar legalidad a los mismos, pero sobre todo, brindar certeza y seguridad jurídica a las personas con pleno respeto a sus derechos humanos; imponiendo sanciones que tengan por objeto inhibir verdaderamente el consumo de alcohol en conductores y no solamente obtener ingresos para las autoridades.

Propongo establecer la creación de un Programa de conductores infraccionados en los operativos de alcoholimetría, cuya base de datos la administre la Dirección General de la Policía Vial, para efecto de ser tomada en cuenta al momento de imponer una sanción.

Propongo que se establezca en la ley que las autoridades estatales y municipales, garantizarán la protección de los datos personales y la identidad de las personas aseguradas en los operativos de alcoholimetría implementados; la contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Propongo establecer las bases para fomentar una cultura de prevención de accidentes viales, para efecto de que de manera multidisciplinaria, autoridades y sociedad, colaboren en acciones que verdaderamente contribuyan a reducir y combatir las causas que los originan; al mismo tiempo de fomentar la cultura de la autoprotección.

Propongo regular las infracciones a la Ley y las sanciones a que se hacen acreedoras las personas que no cumplen con las disposiciones de la misma, para que las autoridades estatales y municipales tengan un parámetro homologado y evitar abusos.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En esencia, la iniciativa que hoy presento, tiene por objeto regular todo lo relativo a la prevención de accidentes viales, principalmente los ocasionados por el consumo de alcohol, con la finalidad de reducir la mortalidad, las lesiones y las discapacidades de las personas.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la presente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea LA LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES VIALES DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto:

- I. Disminuir la mortalidad, lesiones y discapacidades de las personas ocasionadas por accidentes viales en el estado de Oaxaca.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- II. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales en la investigación e identificación de factores que ocasionan accidentes viales en la entidad, para combatir sus causas;
- III. Establecer, regular y operar programas de prevención de accidentes viales a nivel estatal y municipal;
- IV. Regular los operativos implementados por las autoridades estatales y municipales para la prevención de accidentes viales a consecuencia del consumo de alcohol;
- V. Establecer la coordinación del Estado con los municipios, para la implementación de los operativos relacionados con la prevención de accidentes viales a causa del consumo de alcohol; y
- VI. Establecer y homologar las sanciones que deban aplicar las autoridades estatales y municipales a los infractores de esta ley.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de la Policía Vial, así como de las autoridades municipales.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** Al dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- II. **Alcoholimetría:** Al procedimiento realizado por las autoridades estatales o municipales para detectar la presencia de alcohol en la sangre;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- III. **Arrastre:** Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;
- IV. **Autoridades Estatales:** A la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de la Policía Vial Estatal;
- V. **Autoridades municipales:** A las autoridades municipales del Estado de Oaxaca;
- VI. **Conductor:** A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- VII. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Prevención de Accidentes;
- VIII. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes;
- IX. **Defensoría:** A la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- X. **Dispositivos para el control de la vialidad:** A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;
- XI. **Dirección General:** A la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. **Director General:** Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XIII. **Estado de ebriedad:** Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;
- XIV. **Encierro:** Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;
- XV. **Grúa:** Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- XVI. **Inventario:** Documento que contiene una relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;
- XVII. **Ley:** A la Ley de Prevención de Accidentes Viales del Estado de Oaxaca.
- XVIII. **Ley de Tránsito:** A la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;
- XIX. **Licencia:** Al Documento expedido por la autoridad competente, que autoriza a personas a conducir un vehículo;
- XX. **Operativos:** A los operativos de prevención de accidentes viales;
- XXI. **Pasajero:** A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- XXII. **Peatón:** A la persona que transita a pie por la vía pública;
- XXIII. **Policía Vial Estatal:** A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Prevención de Accidentes Viales;
- XXV. **Programa de Conductores Sancionados:** Al programa a cargo de la Dirección General de la Policía Vial, de los conductores sancionados en los operativos de alcoholimetría;
- XXVI. **Protocolo:** Al protocolo de actuación para los operativos de prevención de accidentes viales ocasionados por el consumo de alcohol;
- XXVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Prevención de Accidentes Viales del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- XXIX. **Secretaría de Salud;** A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- XXX. **Tránsito:** Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;
- XXXI. **Vialidad:** Al conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- XXXII. **Vehículo:** Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública, y
- XXXIII. **Vía Pública:** Todo camino, calle o carretera destinada para el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 4. Toda persona está obligada a observar las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley de Tránsito, su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales y de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN
DE ACCIDENTES VIALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 5. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal;
- II. El Titular del Poder Ejecutivo;
- III. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Director General de la Policía Vial Estatal;
- V. Los policías viales estatales, y
- VI. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Son autoridades municipales en materia de tránsito:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los titulares de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal; y
- IV. Los policías de vialidad y tránsito municipales.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 6. El Consejo Estatal es el órgano superior en materia de prevención de accidentes, con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos del gobierno estatal y municipales, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines se vinculan a las acciones de la prevención de accidentes, así como las dependencias del gobierno federal establecidas en el estado, relacionadas con la vialidad y tránsito de vehículos, de conformidad con las leyes aplicables.

Las decisiones de dicho órgano se tomarán por consenso, o en su defecto, por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 7. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Director General de la Policía Vial Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- IV. Los titulares de las secretarías de la administración pública del Estado, como vocales;
- V. El Presidente de la Comisión Permanente de Vialidad y Transporte del Congreso del Estado;
- VI. El Fiscal General de Justicia del Estado; y
- VII. Los Titulares de las dependencias y entidades públicas federales en el Estado relacionadas con la vialidad y transporte, y de conformidad con las leyes aplicables.

Pueden ser invitados a las sesiones del Consejo Estatal, con voz, pero sin voto, a:

- a) Los presidentes municipales de las localidades con mayor incidencia en accidentes viales; y,
- b) Los representantes de los organismos de los sectores social y privado, instituciones académicas, colegios de profesionales, grupos voluntarios, corporaciones de bomberos y medios de comunicación, entre otros.

Artículo 8. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Prevención de Accidentes Viales, y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la prevención de la prevención de accidentes viales;
- III. Aprobar acuerdos y resoluciones generales para la prevención de accidentes viales en el estado;
- IV. Aprobar los protocolos de actuación en los operativos implementados para la prevención de accidentes viales en el estado;
- V. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo de la Ley;
- VI. Coordinar las instancias que integran el Consejo Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
 - VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer prevención de accidentes viales en la entidad;
 - VIII. Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones a los poderes legislativo y judicial, así como a los municipios y a los diversos grupos sociales locales organizados, para la definición y ejecución de acciones que se convenga realizar en materia de prevención de accidentes viales;
 - IX. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de prevención de accidentes viales, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo normas y programas que permitan su disminución;
 - X. Promover el desarrollo y consolidación de una cultura de prevención de accidentes viales, principalmente ocasionados por el consumo de alcohol;
 - XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; y,
 - XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias la prevención de accidentes viales.

Artículo 9. Compete al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo Estatal;
- IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, así como con



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables;

- V. Sancionar los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo Estatal; y
- VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Presentar a consideración del Consejo Estatal el programa de trabajo y vigilar su desarrollo;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Firmar junto con el Presidente la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y,
- VII. Las demás funciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 11. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Asistir al Secretario Ejecutivo en las Sesiones del Consejo Estatal;
- II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los Consejeros;
- III. Dar cuenta de los requerimientos de la Coordinación Estatal;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- V. Ordenar y clasificar programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- VI. Firmar junto con el Secretario la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;
- VII. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día;
- VIII. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal a las sesiones;
y,
- IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias tres veces al año y las extraordinarias cuando se requieran de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La primera sesión ordinaria será convocada para el mes de febrero de cada año, a fin de identificar proyectos y acciones de prevención de accidentes viales; la segunda sesión ordinaria se convocará en el mes mayo; la tercera sesión ordinaria se llevará a cabo en el mes diciembre con motivo de evaluar los avances y planear las actividades en la materia.

Artículo 13. Por cada miembro del Consejo Estatal habrá un suplente, el que será designado mediante oficio por su titular y contará con las mismas facultades en ausencia de aquel.

El oficio de designación estará dirigido al Presidente del Consejo Estatal. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no podrán acreditarse representantes de éste en las sesiones.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Programa Estatal a través de la supervisión y coordinación de acciones que realicen los diversos órdenes de gobierno, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proponer lineamientos, protocolos, y acciones en materia de prevención de accidentes viales, para su aprobación por el Consejo Estatal;
- IV. Ordenar la implementación de programas, operativos y acciones en materia de prevención de accidentes viales, autorizados por el Consejo Estatal;
- V. Promover y apoyar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, teórico-práctico, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo.
- VI. Investigar, estudiar y evaluar fenómenos, vulnerabilidades y riesgos en la materia de accidentes viales, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general información necesaria para la prevención de accidentes viales;
- VIII. Suscribir convenios en materia de prevención de accidentes viales en el ámbito estatal, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- IX. Suscribir convenios de colaboración administrativa con los municipios en materia de prevención de accidentes;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- X. Fomentar en la población una cultura de prevención de accidentes viales que permitan salvaguardar la vida y la integridad física de las personas;
- XI. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de accidentes, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XII. Promover la elaboración y actualización de los programas de prevención de accidentes en el estado y municipios.
- XIII. Promover los convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de accidentes; y
- XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General:

- I. Implementar, ejecutar y cumplir con las disposiciones del Programa Estatal y proponer modificaciones al mismo;
- II. Vigilar que los dispositivos para el control de la vialidad funcionen adecuadamente;
- III. Identificar las vialidades con mayor riesgo y mayor incidencia de accidentes viales, para tomar las medidas adecuadas destinadas a prevenirlos;
- IV. Implementar, ejecutar y cumplir con los lineamientos, protocolos, operativos y acciones en materia de prevención de accidentes viales, y proponer modificaciones a los mismos;
- V. Administrar el programa de los conductores sancionados en los operativos de alcoholimetría, debiendo proteger los datos personales e identidad de dichas personas;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general información necesaria para la prevención de accidentes viales;
- VII. Suscribir convenios en materia de prevención de accidentes viales en el ámbito federal, estatal y municipal, en coordinación con la Secretaría;
- VIII. Fomentar en la población una cultura de prevención de accidentes viales que permitan salvaguardar su vida e integridad física;
- IX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de accidentes viales;
- X. Elaborar y actualizar los programas de prevención de accidentes viales en el estado;
- XI. Brindar asesoría, capacitación en materia de prevención de accidentes viales a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, sectores privados y sociales;
- XII. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, orientados a la prevención de accidentes viales, dirigidos a todos los sectores de la población, públicos y privados que permitan mejorar la capacidad en la materia;
- XIII. Identificar a las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, que por sus características específicas y operaciones en materia de vialidad y tránsito, representen un riesgo para la población;
- XIV. Empezar las medidas necesarias para evitar que, cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, públicas o privadas, en materia de vialidad y tránsito, pongan en peligro la vida o integridad física de los habitantes del Estado, implementando las medidas de seguridad o sanciones que procedan; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;
- XV. Promover los convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de accidentes viales; y



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- XVI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador del Estado, el Consejo Estatal o la Secretaría, dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 16. Corresponde a las autoridades municipales:

- I. Ordenar la implementación de acciones en materia de prevención de accidentes viales; con enfoque de género y de atención incluyente a grupos vulnerables;
- II. Promover y apoyar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, teórico-práctico, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo.
- III. Investigar, estudiar y evaluar fenómenos, vulnerabilidades y riesgos en materia de accidentes viales dentro de su territorio municipal, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- IV. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general información necesaria para la prevención de accidentes viales;
- V. Proporcionar a la Dirección General, la información de los conductores sancionados en los operativos de alcoholimetría para que sean registrados en la base de datos del Programa de Conductores Sancionados, previo convenio correspondiente;
- VI. Fomentar en la población una cultura de prevención de accidentes viales que permitan salvaguardar la vida y la integridad física de las personas;
- VII. Colaborar con las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, en la generación de información relativa a la prevención de accidentes, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- VIII. Promover la elaboración y actualización de los programas de prevención de accidentes viales en su territorio municipal;
- IX. Promover convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de accidentes;
- X. Implementar, ejecutar y cumplir con las disposiciones del Programa Estatal y proponer modificaciones al mismo;
- XI. Implementar, ejecutar y cumplir con los lineamientos, protocolos, operativos y acciones en materia de prevención de accidentes viales, dictado por el Consejo Estatal o la Secretaría;
- XII. Suscribir convenios en materia de prevención de accidentes viales con autoridades federales y estatales;
- XIII. Fomentar en la población una cultura de prevención de accidentes viales que permitan salvaguardar su vida e integridad física;
- XIV. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de accidentes viales;
- XV. Elaborar y actualizar los programas de prevención de accidentes en el territorio municipal;
- XVI. Brindar asesoría, capacitación en materia de prevención de accidentes viales a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XVII. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, orientados a la prevención de accidentes viales en el territorio municipal;
- XVIII. Identificar a las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, que por sus características específicas y operaciones en materia de vialidad y tránsito, representen un riesgo para la población del territorio municipal;
- XIX. Empezar las medidas necesarias para evitar que, cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, públicas o privadas, pongan en peligro la vida o integridad física de los habitantes del municipio, implementando las



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

medidas de seguridad o sanciones que procedan; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables; y

XX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCION DE ACCIDENTES VIALES

SECCION PRIMERA

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 17. El Programa Estatal, es el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto la prevención de accidentes viales en la entidad, mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 18. El Programa Estatal deberá ser congruente con los lineamientos, disposiciones y políticas establecidas por el Consejo Nacional.

Artículo 19. El Programa Estatal servirá de base para elaborar los protocolos, manuales, acuerdos y reglamentos en materia de prevención de accidentes viales y su cumplimiento será obligatorio para la administración pública estatal y municipal, y en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado, relacionados con la vialidad y tránsito de vehículos; las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes en la entidad federativa de Oaxaca.

Artículo 20. Las Secretaría de Salud y las autoridades municipales relacionadas con la materia, deberán implementar programas y campañas de concientización y



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

sensibilización a la ciudadanía para evitar el consumo de alcohol, particularmente a personas que conducen vehículos. Estos programas se considerarán prioritarios para reducir los accidentes viales ocasionados por el consumo de alcohol en la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS OPERATIVOS DE PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES VIALES

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales deberán instalar operativos viales en las temporadas vacacionales, así como en aquellas fechas y lugares donde haya afluencia masiva de personas y vehículos, a efecto de garantizar la seguridad tanto de peatones como de conductores.

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales deberán coadyuvar con las autoridades educativas, a efecto de garantizar la seguridad de estudiantes en la entrada y salida de clases. Para tal fin deberán implementar operativos en las escuelas de educación básica, y en su caso, capacitar y dotar de instrumentos de vialidad a padres de familia que auxilian en las labores de vialidad.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales tendrán la facultad para ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la vía pública de su competencia, operativos para la detección de alcohol mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría en aire espirado en niveles mayores a los permitidos, de embriaguez o antidoping en los conductores, tanto del servicio particular como del transporte público, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 24. En la implementación de los operativos de alcoholimetría o antidoping, las autoridades estatales y municipales competentes en materia de vialidad y tránsito, se sujetarán a los protocolos, lineamientos, acuerdos, disposiciones y manuales emitidos por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, que implementen operativos de alcoholimetría o antidoping, deberán contar con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y médicos suficientes y necesarios, para garantizar la seguridad de las autoridades que intervienen en los mismos, así como los derechos humanos de las personas que son detenidas para su revisión.

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección de los datos personales y la identidad de las personas aseguradas en los operativos de alcoholimetría implementados. La contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales deberán informar a la Defensoría sobre la implementación de los operativos de alcoholimetría, a fin de que participe en ellos un representante de la misma. Lo anterior sin perjuicio de que dicha dependencia realice operativos aleatorios para verificar que se cumplan con la protección de los derechos humanos de las personas aseguradas.

Artículo 28. En la instalación de los operativos de alcoholimetría o antidoping implementados por las autoridades estatales y municipales, se deberá contar por lo mínimo con lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- a) Máxima visibilidad y seguridad adecuada para los conductores y el personal en el operativo;
- b) Espacio amplio y seguro para los integrantes del operativo;
- c) Área de acercamiento inicial o primer contacto;
- d) Área de prueba de alcoholimetría;
- e) Iluminación necesaria para mantener la seguridad del punto tanto para los conductores como para los integrantes;
- f) No deberá entorpecer el flujo vehicular;
- g) Servicio médico.

Artículo 29. En la selección de la ubicación para la instalación de los operativos, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Experiencia de alta incidencia de conductores bajo el influjo del alcohol en operativos anteriores;
- b) Incidencia de accidentes bajo el influjo del alcohol;
- c) Hechos violentos relacionados con el consumo de alcohol;
- d) Accidentes de graves consecuencias;
- e) Zonas en las cuales se conoce que los conductores exceden los límites de velocidad;
- f) Zonas de encuentro nocturno (discotecas, bares, centros nocturnos, etc.).

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales tienen la facultad de solicitar a todo conductor de vehículo, que se someta a la práctica de examen de alcoholimetría o de antidoping, para determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 31. Todas las personas tienen la obligación de colaborar con las autoridades en los operativos para detectar el consumo de alcohol, sustancias



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

estupefacentes o psicotrópicas en conductores de vehículos. Sin embargo, si el conductor del vehículo se niega o rehúsa a hacerse la prueba de alcoholimetría o antidoping, no será obligado a realizarla, pero se considerará que no es apto para conducir y será resguardado por la autoridad competente al igual que el vehículo que conduce.

Artículo 32. Las autoridades únicamente podrán hacer la prueba de alcoholimetría o antidoping a los conductores de vehículos, más no así a los pasajeros. En caso de que algún pasajero insulte, agreda o intervenga para impedir la labor de las autoridades, será asegurado y remitido a la autoridad correspondiente.

Artículo 33. En caso de que un conductor sea detenido en estado de ebriedad en un operativo, por única vez, podrá solicitar que se le permita retirarse siempre y cuando lo acompañe un pasajero que se encuentre sobrio y que tenga licencia de conducir vigente, así mismo que éste acepte conducir su vehículo y no se trate del servicio público; para tal efecto, la autoridad correspondiente le impondrá una multa al conductor y asegurará su licencia de conducir para garantizar el pago de la misma.

En estos casos la autoridad levantará un reporte, el cual firmará el conductor y el pasajero y lo subirá a la base de datos del programa de conductores sancionados.

Artículo 34. Toda persona asegurada en un operativo tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) Ser informada del nombre y cargo de la autoridad que lo atiende;
- b) Ser informada del procedimiento que se tiene que llevar para tomarle la muestra de alcoholimetría o antidoping;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- c) A no ser obligada a realizarse la prueba de alcoholimetría o antidoping, pero ser informada de que se considerará como no apto para conducir y será asegurada;
- d) A que se le muestre e imprima el resultado de la prueba de alcoholimetría o antidoping;
- e) A realizar una llamada a algún familiar o persona que desee, para informarle de la situación;
- f) A ser tratada con respeto;
- g) A que sus datos personales e identidad sean protegidos y tratados con confidencialidad; y
- h) A recibir atención médica en caso de requerirlo.

Artículo 35. Las autoridades estatales o municipales que implementen operativos de alcoholimetría, deberán contar con equipos tecnológicos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, así como deberán hacer la verificación de dichos equipos por lo menos cada 40 días, debiendo llevar el registro correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 36. Un objetivo prioritario del Consejo Estatal será fomentar una cultura de prevención de accidentes viales, que convoque y sume el interés de la población así como la participación activa individual y colectiva, con un enfoque de equidad de género e intercultural.

Artículo 37. A fin de impulsar una cultura de prevención de accidentes, la Secretaría de Salud con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- I. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas y prácticas de prevención de accidentes viales y de autoprotección;
- II. Promover el estudio y la investigación de la vulnerabilidad expuesto a peligros, las causas y los efectos de los accidentes viales;
- III. Promover en los medios de comunicación, programas y campañas permanentes de difusión sobre temas de prevención de accidentes viales que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de prevención accidentes y la auto protección;
- IV. Impulsar la coordinación de los diferentes sectores de la población la cultura de prevención de accidentes viales y la autoprotección, con un enfoque de equidad de género e interculturalidad, priorizando los grupos en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38. Se considerarán infracciones a esta Ley:

- I. No respetar las disposiciones en materia de vialidad y tránsito establecidas en la Ley de Vialidad, esta Ley, su Reglamentos, y demás instrumentos legales emitidos en materia de prevención de accidentes viales;
- II. No colaborar con las autoridades estatales o municipales en los programas y operativos relativos a la prevención de accidentes viales;
- III. Conducir un vehículo en estado de ebriedad fuera del límite permitido o bajo sustancias estupefacientes o psicotrópicas;



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

- IV. Provocar actos que tengan por objeto impedir a las autoridades estatales y municipales el cumplimiento de esta Ley;
- V. Las demás conductas que contravengan las disposiciones contenidas en este ordenamiento y leyes aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES, EJECUCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y vialidad, se aplicarán tomando en cuenta, la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia y las condiciones médicas y psicológicas del infractor.

En caso de fuga del infractor, se aumentará en una mitad el monto máximo de la multa.

Artículo 40. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán por la Dirección General con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Aseguramiento de la Licencia de Conducir;
- IV. Suspensión temporal de la licencia de manejo;
- V. Cancelación de la licencia de manejo;
- VI. Retención del vehículo;
- VII. Arresto de veinticuatro horas; y



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

VIII. Asistencia a programas de rehabilitación de alcoholismo o drogadicción.

El arresto podrá ser conmutable por una multa siempre y cuando no se trate de una persona reincidente.

El Reglamento establecerá los supuestos para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones señaladas en este artículo, se impondrán independientemente de las sanciones civiles, penales o ambientales, a que haya lugar.

Las autoridades municipales podrán interponer únicamente las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III, VI y VII.

Artículo 41. Son agravantes de la infracción a esta Ley:

- I. La reincidencia del infractor;
- II. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando el conductor se retire sin autorización del lugar de los hechos; y
- IV. Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de estas infracciones se podrán aplicar conjuntamente dos o más sanciones señaladas en esta Ley.

Artículo 42. Los aprovechamientos, las garantías y multas que resulten de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, su cobro queda a cargo de la Secretaría de Finanzas



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

del Poder Ejecutivo del Estado, quien llevará a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 43. Las infracciones en materia de tránsito y vialidad, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito y vialidad en un periodo de treinta días, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 45. La ejecución de las sanciones económicas que se impongan por violación a las normas de la presente Ley y su Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y prescribirán en cinco años, en términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 46. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará las medidas indispensables para facilitar el pago, el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

SECCIÓN TERCERA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección General, podrán interponer recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en este



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

capítulo y se desahogará conforme al procedimiento previsto en lo relativo en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el Reglamento de esta ley.

Artículo 48. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o la resolución que se recurra.

Artículo 49. El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal, confirme, revoque o modifique los actos o las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 50. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la Dirección General, quien conocerá y resolverá el mismo.

Artículo 51. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado o Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 52. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables, podrán recurrirse en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de noventa días naturales para la expedición del Reglamento de la presente Ley;

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En el presupuesto de egresos de cada año, se contemplarán las partidas presupuestales necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se contará con un plazo de treinta días naturales para la integración del Consejo Estatal de Prevención de Accidentes.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

